

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo del recurso de revisión **01266/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de mayo de 2013, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Título y Cédula Profesional de Maestría de los Docentes que imparten asignatura en la Universidad Politécnica Ingeniería Financiera”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00003/UPT/IP/2013**.

II. Con fecha 6 de junio de 2013, “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“TE COMENTO QUE NO ES PRECISA LA INFORMACIÓN QUE ESTAS SOLICITANDO. TE PIDO SEAS MÁS CLARA Y ESPECIFICA CON LA INFORMACIÓN QUE REQUIERES. SALUDOS ATENTAMENTE LIC. RODRIGO GARCÍA GONZÁLEZ JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA UPTECÁMAC” **(sic)**.

III. Con fecha 6 de junio de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01266/INFOEM/IP/RR/2013**, y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
**SUJETO
OBLIGADO:** UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE
TECÁMAC
**ponente que
acumula:** COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Titulo y Cedula Profesional a nivel maestría de los Docentes que imparten clases en la universidad politécnica

Es una información que en la actualidad no tiene mayor relevancia ya que a todos los que aspiran a la docencia en la pagina de la SEP aparece los números de cedula de los docentes y yo como estudiante quiero saber si las personas que me van a dar clases tienen una acreditación". **(sic)**

IV. El recurso **01266/INFOEM/IP/RR/2013**, se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 17 de junio de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga, de acuerdo a lo siguiente:

“MUY BUENOS DIAS ENVÍO RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN 01266/INFOEM/IP/RR/2013 DE LA C. DIANA NAILE MATA VALDOVINOS. SALUDOS” (SIC)

Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Tecámac, Estado de México
a 14 de Junio de 2013

LIC. ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E

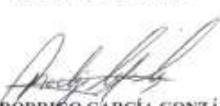
De acuerdo a la solicitud 00003/UPT/IP/2013 y 01266/INFOEM/IP/RR/2013 recurso de revisión, enviada por la C. [REDACTED] donde nos solicita información que a la letra dice: Título y Cédula de Maestría de los Docentes que imparten asignatura en la Universidad Politécnica Ingeniería Financiera; le comento que no se pudo entregar la información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se estipula que la información debe ser clara y precisa. Sin embargo se pidió que fuera más clara ya que no se sabe si requiere copias o solo los números de cédulas profesionales, de todas las carreras o de una sola.

Es por ello que una vez que se precise la información solicitada y se determine la resolución por parte del Infoem sobre esta situación, estaremos en condiciones de entregar o no la información en tiempo y forma, por parte de esta Unidad de Información.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE


 L.A.E. RODRIGO GARCÍA GONZÁLEZ
 ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TECÁMAC
 DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
 Y EVALUACIÓN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TECÁMAC

PROLONGACIONES DE MAYO Nú. 10, COL. CENTRO DE FELIPE VILLAVERDE, TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55340, TELÉFONOS (01 722) 9354 1234, 9354 1235, 9354 1236
<http://www.uprteca.mx>



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión por la [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. **Se les niegue la información solicitada;**
- II. **Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. **Derogada**
- IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada, análisis que se presenta posteriormente, en el considerando Quinto de la presente Resolución para determinar si la misma resulta procedente o no.

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que se acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que “es una información que en la actualidad no tiene mayor relevancia ya que a todos los que aspiran a la docencia en la página de la SEP aparece los números de cédula de los docentes y yo como estudiante quiero saber si las personas que me van a dar clases tienen una acreditación”

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si la misma es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente analizar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si la misma es correcta y acorde a lo solicitado.

Debe recordarse que lo solicitado tiene que ver con el Título y Cédula Profesional de Maestría de los docentes que imparten asignatura en la Universidad Politécnica Ingeniería Financiera.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, refiere que “no es precisa la información que estas solicitando. Te pido seas más clara y precisa con la información que requieres.”

Aunado a lo anterior, al emitir Informe Justificado, **EL SUEJTO OBLIGADO** refiere: “...le comento que no se pudo entregar la información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 fracción II de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se estipula que la información deberá ser clara y precisa. Sin embargo se pidió que fuera más clara ya que no se sabe si requiere copias o sólo los números de cédulas profesionales, de todas las carreras o de una sola. Es por ello que una vez que se precise la información solicitada y se determine la resolución por parte del INFOEM sobre esta situación, estaremos en condiciones de entregar o no la información en tiempo y forma por parte de esta Unidad de Información.”

En este tenor, se obvia la competencia de **EL SUEJTO OBLIGADO** para tender la solicitud de origen, toda vez que la misma fue asumida con la respuesta proporcionada a través de Informe Justificado, por lo que resulta oportuno invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De forma consecuente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 señalan lo siguiente:

“Artículo 5.-

(...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Ahora bien, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden Poder ejecutivo, son sujetos obligados las dependencias y Organismos Auxiliares, los fideicomisos y la Procuraduría General de Justicia.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, resulta importante destacar que el artículo 43 fracción II de la Ley de la materia a que hace alusión **EL SUJETO OBLIGADO**, establece los requisitos que debe contener la solicitud de información que se formule a los sujetos obligados; en este sentido cabe recordar el contenido del artículo en cita, mismo que dispone:

“Artículo 43.- La Solicitud por escrito deberá contener:

I. Nombre del Solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico:

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III.- Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información y

V.- Modalidad en la que solicita recibir la información

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Del anterior precepto se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende que no se da curso a la solicitud de información en virtud de considerar que no se cuenta con la descripción clara y precisa de la información solicitada.

Por lo que resulta oportuno referir que de acuerdo al formato de la solicitud de información, se advierte que la misma si contiene descripción clara y precisa de la información solicitada, puesto que en la misma se requiere:

“Título y Cédula Profesional de Maestría de los Docentes que imparten en la Universidad Politécnica Ingeniería Financiera” (sic)

Esto es, claramente **EL RECURRENTE** refiere que se requiere el título y Cédula Profesionales de Maestría de los docentes de la carrera de Ingeniería Financiera que imparten cátedra en esa institución, carrera con que cuenta la misma de acuerdo a lo que se publica en la página Web correspondiente, como se muestra:

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



The screenshot shows the official website of the Universidad Politécnica de Tecámac (UPT). The header includes the logo 'UPT' and the text 'UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC'. Below the header, there are navigation links for 'Aspirantes', 'Alumnos', 'Docentes', and 'Padres de Familia'. A sidebar on the left lists 'Becarios', 'Admisiones', 'Oferta académica', 'Calendario', 'Visita institucional', 'Internacional students', and 'Solicitud de información'. The main content area features a large image of the university building with the text 'UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC' overlaid. Below the image, there is a table comparing degree programs and their outcomes. The table has two columns: 'Lic. en Negocios Internacionales' and 'Licenciado en Negocios Internacionales'. The 'Lic. en Negocios Internacionales' row contains: 'Ing. en Tecnologías de Manufactura', 'Ing. Mecánica Automotriz', 'Ing. Financiera', and 'Ing. en Software'. The 'Licenciado en Negocios Internacionales' row contains: 'Perfil de Egreso: Ingeniero en Tecnologías de Manufactura', 'Perfil de Egreso: Ingeniero Mecánico Automotriz', 'Perfil de Egreso: Ingeniero Financiero', and 'Perfil de Egreso: Ingeniero en Software'. The entire table is circled in red.

Por lo que no se justifica el no haber dado trámite a la solicitud de origen.

Más aún, cabe destacar, que de la respuesta proporcionada, que **EL SUEJTO OBLIGADO** se advierte con la misma lo que se pretende es formular un requerimiento de aclaración, ya que textualmente cita:

“...Te pido seas más clara y específica en la información que requieres...”

En este tenor, conviene recordar lo que dispone el artículo 44 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar...”

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Del precepto legal trascrito, se advierten los siguientes elementos:

- Que a **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.
- Que el plazo para efectuar este requerimiento es de **cinco días hábiles**.
- Que el requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
- Transcurrido el plazo de cinco días hábiles posteriores al requerimiento sin que se desahogue este último, se tendrá por no presentada la solicitud.
- Una vez que se considere no presentada la solicitud, quedan a salvo los derechos del particular para que de nueva cuenta tramite la solicitud de información.

Por lo que resulta evidente que en aquellos casos en que se requiere corregir, ampliar, completar los datos de una solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá llevar a cabo un requerimiento de aclaración de solicitud de información dentro del plazo de 5 días hábiles a efecto de que tenga elementos suficientes para atender la misma, sin que el requerimiento se convierta en un obstáculo para atender una solicitud de información, como lo es en el presente caso, ya que a través de dicha figura se pretende dar respuesta y posteriormente en Informe Justificado se aduce que en atención a que la solicitud no es clara, no se da curso.

Cuando del contenido de la propia solicitud de información, queda evidenciado que lo que **EL RECURRENTE** requiere es el Título y Cédula Profesionales de Maestría de los docentes de la carrera de Ingeniería Financiera que imparten cátedra en esa institución

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

En ese tenor, el **Título y Cédula Profesional** ser trata de un documento de naturaleza pública, sin embargo dentro de los mismos se pueden contener datos relacionados con la vida privada, información que por su naturaleza es clasificada como confidencial por contener datos personales, como consecuencia de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregarlos en versión pública.

Y en este sentido en atención a que la versión pública implica la clasificación de determinada información que forma parte de un documento, conviene precisar lo que al respecto establece la Ley de la materia:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...”).

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”.

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En concordancia con lo anterior, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado “Gaceta del Gobierno” el 31 y uno de enero de 2005, indican cuáles son los datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Origen étnico o racial;**
- III. Características físicas;**
- IV. Características morales;**
- V. Características emocionales;**
- VI. Vida afectiva;**
- VII. Vida familiar;**
- VIII. Domicilio particular;**
- IX. Número telefónico particular;**
- X. Patrimonio**
- XI. Ideología;**
- XII. Opinión política;**
- XIII. Creencia o convicción religiosa;**
- XIV. Creencia o convicción filosófica;**
- XV. Estado de salud física;**
- XVI. Estado de salud mental;**
- XVII. Preferencia sexual;**
- XVIII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- XIX. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética".**

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Es así que por lo que se refiere a los documentos comprobatorios de estudios como los el Título y Cédula Profesional contienen la fotografía y firma del titular de los mismos; datos personales que no inciden en la correcta prestación del servicio y, por el contrario, pueden generar discriminación en contra del titular.

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En efecto, la fotografía de servidores públicos consignada en los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado a que de dichas fotografías no se advierte que se constituyan como elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular sea servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de estudios o una profesión hacia una persona.

En este sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Así también en el caso de las firmas, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública en razón de verificar el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Para el caso que nos ocupa existen firmas que fueron emitidas por el titular del documento no en ejercicio de la función pública, por lo que la firma contenida en dichos documentos, constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

Cabe resaltar que las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que al tratarse de documentos comprobatorios de estudios, título o cédula profesiones expedidos por instituciones públicas, las firmas de quienes los emiten son de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el documento es emitido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de un servidor público, por lo que deben ser considerados como confidenciales.

Finalmente en las cédulas profesionales deben dejarse a la vista el número de cédula profesional, las firmas de los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones entre otros.

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Cabe destacar que como ha quedado detallado la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información; en efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, o cuando se elabora una versión pública como en el caso que nos ocupa. Es importante someterlo a consideración del Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, lo que se encuentra sustentado en términos de los artículos 28, 30, fracción III, 39 y 40 Fracción VI de la ley de la materia.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permita sustentar la clasificación de datos y con ello la "versión pública" del Currículum vitae y de la Cédula Profesional de los servidores públicos referidos en la solicitud de origen.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó de modo injustificado la información requerida en la solicitud de origen, para lo cual aduce falta de claridad en la información solicitada.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que con la respuesta proporciona por **EL SUEJTO OBLIGADO** se conculca en perjuicio del particular el derecho de acceso a la información pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan procedente el recurso de revisión y son fundados los agravios interpuestos por la C. [REDACTED], por tanto se revoca la respuesta emitida por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *respuesta desfavorable*, prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**:

- Versión Pública del Título y Cédula Profesional de Maestría de los docentes que imparten asignatura en Ingeniería Financiera en la Universidad Politécnica

La versión pública de cada uno de los documentos mencionados deberá ser aprobada por el Comité de Información, lo que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. CON EL VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01266/INFOEM/IP/RR/2013,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DE TECÁMAC
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---------------------------------------	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
--	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01266/INFOEM/IP/RR/2013.